



Resolución de Secretaría General

Nro. **0193** -2019-MINAGRI-SG
Lima, **20 DIC. 2019**

VISTOS:

El escrito de fecha 15 de octubre de 2019, presentado por la señora Mercedes Felicita Rodríguez Chumbirizo Viuda de Montes, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 26 de setiembre de 2019; y el Informe Legal N° 1325-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 26 de setiembre de 2019, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos otorgó por única vez a la señora Mercedes Felicita Rodríguez Chumbirizo Viuda de Montes (en adelante la recurrente), en su calidad de pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante MINAGRI), subsidio por fallecimiento, debido al deceso de su cónyuge, señor Odilio Odilon Montes Ninataipe¹, por el importe de S/ 458.60 (Cuatrocientos Cincuenta y Ocho y 60/100);

Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, a fin de que se realice un nuevo cálculo del referido subsidio, considerando el monto completo de la remuneración total, conforme al artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N°276);

Que, el numeral 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), dispone que el recurso de apelación, tiene como término para su interposición, un plazo de quince (15) días perentorios;

Que, en el presente caso, el plazo para la interposición del Recurso de Apelación, vencía el 24 de octubre de 2019, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, le fue notificada al impugnante el 02 de octubre de 2019. En tanto, el Recurso de Apelación en cuestión, ha sido interpuesto el 15 de octubre de 2019, es decir dentro del término de ley;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, la cual es materia de impugnación, se dispuso otorgarle a la recurrente, en su calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530, el subsidio por fallecimiento, debido al deceso de su cónyuge, señor Odilio Odilon Montes Ninataipe;

¹ Fallecido el 27 de mayo de 2019.



Que, mediante Informe Técnico N° 204-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación al pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor del servidor cesante, ha precisado que "(...) para determinar a quienes están dirigidos estos beneficios de bienestar e incentivos nos remitimos a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 142 del Reglamento², el mismo que debe concordarse con el artículo 149 de la misma norma³. En el primero se incluyen los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio del servidor y sus familiares directos como parte de los programas de bienestar del servidor público; mientras que en el segundo se precisa que el personal cesante tiene acceso a los programas de bienestar y/o incentivos, en aquellos aspectos que les corresponde"

Que, en consecuencia, el pago de subsidio por fallecimiento a favor de servidores cesantes y sus familiares, se encuentra contemplado dentro del programa de beneficios dirigidos a los servidores públicos de carrera de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, lo cual es recogido en el Informe N° 204-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, establecido lo anterior, es necesario precisar que en el presente caso la recurrente a través del recurso de apelación precitado, está solicitando que se realice un nuevo cálculo del subsidio precitado, pues señala que el monto dispuesto mediante Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, la perjudica en su derecho y no ha considerado el monto de su remuneración total, la cual según lo aducido por esta última, asciende a S/ 1,078.10 (Mil Setenta y Ocho y 10/100);

Que, al respecto, el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que:

"Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."
(el subrayado es nuestro)

² Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa

"Artículo 142- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...)

j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...)"

³ "Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan"





Resolución de Secretaría General

Nro. 0193 -2019-MINAGRI-SG
Lima, 20 DIC. 2019

Que, de la norma antes transcrita, se colige que el subsidio por fallecimiento es otorgado al cesante, en caso de muerte de un familiar directo, por un monto ascendente a dos remuneraciones totales;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que la remuneración total es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en relación a lo anterior, en el Informe Técnico N° 265-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de abril de 2014 de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, expedido sobre la base de lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC⁴ y en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC⁵, se estableció que la remuneración total o íntegra a la que hace referencia el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está conformada por los siguientes conceptos: Remuneración básica, remuneración reunificada, transitoria por homologación, bonificaciones personal, familiar y diferencial; así como aquellos otros conceptos otorgados por ley expresa (como el Incremento por AFP⁶), asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común;

Que, sobre la base del concepto de remuneración total precitado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, analizó setenta (70) conceptos de pago, e identificó en su Anexo 3 veinticinco (25) conceptos de pago que debían ser considerados como base de cálculo para los beneficios regulados en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento y que por ende forman parte de la remuneración total;

Que, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a fin de determinar el importe que le correspondía percibir a la recurrente por concepto de subsidio por fallecimiento de su cónyuge, elaboró el Informe Liquidatorio N° 0299-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, el cual forma parte del acto administrativo impugnado y detalla de conformidad con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, los conceptos considerados para el cálculo del importe del subsidio por fallecimiento en materia, los mismos que se detallan en dicho Informe;

⁴ Precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y otros.

⁵ Informe Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, sobre la estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen.

⁶ Este incremento fue otorgado como remunerativo, mediante el artículo 8 del Decreto Ley N° 25897, de fecha 28 de noviembre de 1992, por ello en el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se establece que sí es base de cálculo para beneficios económicos.



Que, respecto a los conceptos considerados para el cálculo del subsidio de fallecimiento solicitado por la recurrente, se señala que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sólo ha incluido aquellos conceptos que en el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC han sido identificados como de naturaleza remunerativa y por ello deben ser considerados para el cálculo de beneficios, como el subsidio de fallecimiento;

Que, en relación a los demás conceptos percibidos por la recurrente en su último pago, se precisa que algunos de éstos no tienen naturaleza remunerativa de acuerdo al Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y por ello no pueden ser considerados como base de cálculo para el subsidio por fallecimiento. A continuación, se detalla dichos conceptos de naturaleza no remunerativa: Decreto de Urgencia N° 073-97, Asignación Excepcional, Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, y Decreto de Urgencia N° 011-99;

Que, en cuanto a los conceptos de pago derivados de los Decretos Supremos N° 017-2005-EF, N° 077-2015-EF, N° 031-2011-EF, N° 024-2012-EF, N° 004-2013-EF, N° 003-2014-EF, N°002-2015-EF, N° 005-2016-EF, N° 020-2017-EF, N° 011-2018-EF, N° 0009-2019-EF, los cuales también aparecen en el pago de abril de 2019 de la recurrente, se precisa que éstos conceptos corresponden a los reajustes de pensionarios que dispone el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto su naturaleza no es remunerativa y no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo del subsidio de fallecimiento en cuestión;

Que, por último, en el caso del concepto "EXP06-1202" que aparece en el último pago percibido por la recurrente, se detalla que éste deriva de una sentencia judicial expedida a favor de los trabajadores del MINAGRI, el cual tampoco tiene naturaleza remunerativa y por ende no puede ser considerado para el cálculo del subsidio de fallecimiento en materia;

Que, en mérito a los argumentos señalados y dado que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de la presente resolución;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien a su vez deberá elevar lo actuado a su superior jerárquico, para su correspondiente resolución. En el presente caso, el acto impugnado fue emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de este Ministerio, la cual depende jerárquicamente de la Secretaría General de este Ministerio, de acuerdo al artículo 41 del ROF del MINAGRI;





Resolución de Secretaría General

Nro. **0193** -2019-MINAGRI-SG
Lima, **20 DIC. 2019**

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, la vía administrativa se agota con el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Felicita Rodríguez Chumbirizo Viuda de Montes, contra la Resolución Directoral N° 0449-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 26 de setiembre 2019, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente resolución a la señora Mercedes Felicita Rodríguez Chumbirizo Viuda de Montes y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; debiéndose remitir los actuados a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria para la notificación de ley y archivamiento.

Regístrese y Comuníquese

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

